

Radicación Interna: T-00113-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2019-00265-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 18

Barranquilla, D.E.I.P., Nueve (09) de marzo de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionada, contra el fallo proferido el 21 de enero del 2020 por el Juzgado Once Civil Del Circuito En Oralidad De Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada Jessica Jassir Felfer por contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por presenta vulneración de los derechos fundamentales a petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser resumidos así:

1. La accionante es usuaria de la empresa de energía Electricaribe con el número de contrato Nic.2249337, ubicado en la dirección calle 72No. 56-36 piso 3, apartamento 05 Barrio El Prado de barranquilla.
2. La accionante presentó reclamación a la empresa Electricaribe por ruptura de solidaridad, el día 6 de septiembre de 2018, quedando registrado mediante No. RE1110201836530.
3. La empresa Electricaribe mediante consecutivo No.6057089 del día 14 de septiembre de 2018, dio respuesta a la reclamación inicial indicando que se confirmara que no procedía la ruptura de solidaridad, teniendo claro que violaba los derechos como usuaria a la accionante, al imponerle cancelar deudas que fueron generadas por el arrendador donde no se suspendió el servicio por parte de la empresa.
4. Seguidamente la accionante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación el día 18 de septiembre de 2018, mostrando el desacuerdo con la decisión toda vez que no se cumplió con los requisitos para realizar dichos cobros, ahora bien la empresa Electricaribe mediante consecutivo No. 6075694, del 27 de septiembre de 2018, ratificando la decisión inicial confirmando los cobros.
5. Electricaribe realizó el traslado a la Superintendencia como ente de mayor jerarquía, para que tome una decisión de fondo del recurso de apelación

quedando registrado mediante radicado 20188201726192, sin que se haya resuelto lo correspondiente.

PRETENSIONES

La accionante solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso y en consecuencia se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos realizar pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación de radicado No. 20188201726192 sobre la ruptura de solidaridad, para dejar de violar su derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa.

Por lo tanto hasta que no se resuelva ese asunto de fondo no se emita órdenes de suspensión del servicio de energía al inmueble en referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Once Civil Del Circuito- Atlántico, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 16 de Diciembre del 2019. Vinculando a la Empresa Electricaribe S.A., recibiendo las respuestas de ambas entidades {Véase nota1}

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 21 de enero del 2020, denegando la protección del derecho al debido proceso, así mismo, concediendo la protección constitucional al Derecho Fundamental de Petición, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presenta impugnación en fecha de 28 de enero 2020, que fue concedido en auto de fecha de 28 de ese mes, donde se ordenó remitirlo a esta corporación. {Véase nota2}

CONSIDERACIONES DE LA AQUO

En sus consideraciones, indica que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para que la actora adelante la defensa de los derechos que considera vulnerados por las accionadas, pues es bien claro, que en el caso que nos ocupa, y de acuerdo a lo manifestado por las partes, y de conformidad a la documentación obrante en el expediente, se precisa que la actora ha venido ejerciendo su defensa tanto ante la empresa ELECTRICARIBE S.A E.P.S., a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, respectivamente, donde obtuvo decisión favorable a sus intereses, donde mediante la resolución No. SSPD20208200004245 del 16 de enero de 2020, se resolvió el recurso apelado interpuesto por la actora con la decisión empresarial No. 6057089 del 14 de septiembre de 2018 proferida por la empresa Electricaribe S.A.S., modificándose la mencionada decisión empresarial,

¹ Folios 26, 27-29, 39-40 del Cuaderno de Primera instancia.

² Folios, 40-44 Sentencia de Primera instancia, 66 Solicitud de Impugnación, 73 Concede Impugnación.

notificándole dicha decisión a la suscriptora-accionante, mediante oficio GD-F-047 V.4 de fecha 16 de enero de 2020.

Muy a pesar de lo anterior, no está claro que por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios haya puesto en conocimiento de la accionante la decisión asumida, siendo que no indica a través de que medio envió dicha comunicación a la accionante peticionaria, encontrando por otro lado que es de conocimiento de la SSPD, que la señora Jessica Jassir puede ser notificada también a través de su correo electrónico, y al teléfono de contacto, No existiendo prueba que a la accionante se le haya notificado por cualquiera de los medios idóneos establecidos por la ley.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

Mediante la resolución No. SSPD- 20208200004245 del 16 de enero de 2020, la Superintendencia resolvió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión empresarial 6057089 del 14 de septiembre de 2018, proferida por la electrificadora del caribe S.A EPS.

La notificación respecto de la empresa se surtió por medio electrónico con radicado SSPC-20208200053281 del 16 de enero del 2020, dirigida al doctor (a) Angélica Patricia Rojas Combariza, representante legal- agente especial de la electrificadora del caribe S.A, Suscrita por la Doctora Keidy Milena Díaz Plaza, directora territorial norte de la superveniencia.

La entrega de la notificación personal por medio electrónico se demuestra con el certificado de comunicación electrónica Email certificado identificador del certificado: E20331578-R expedido por Lleida S.A.S, aliado de 4-72. La notificación respecto al suscriptor o usuario por medio electrónico con radicado SSPD-20208200058481 del 24 enero del 2020, dirigida a la señora Jessica Marina Jassir Felfle.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo

a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso objeto de estudio pretende la accionada, en su impugnación, que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se declare inexistente la violación de derechos fundamentales por parte de la misma.

Se estableció que la Superintendencia, resolvió el recurso de apelación referenciado en un acto administrativo fechado 16 de enero del presente año, siendo la discordancia entre la Juez y la Superintendencia, en la circunstancia de si tal decisión fue adecuadamente notificada a la señora Jassir Felfe.

Donde, alega la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios que contestó el recurso de apelación interpuesto por la accionante mediante radicado No. SSPD-20208200004254 del 16 de enero de 2020, fue notificado por correo electrónico, señalando que aporta la constancia correspondiente de la entidad 472.

En ese documento (folio 85) aparece la constancia del envío al correo electrónico "tusreclamos1@gmail.com, el día 24 de enero de 2020, siendo recibido y accedido a su contenido en las horas del 14:03 GMT 05:00), la accionante indistintamente indicó a la dos correos similares uno de Hotmail y otro de Gmail, recurso y comunicaciones a folios 14-16, 22, 24.

Teniéndose en cuenta que la sentencia de la A Quo fue proferida el 21 de enero de 2020, debe llegarse a la conclusión que esa remisión por correo electrónico fue efectuada después de proferida por ella, por lo que no es posible utilizar esa notificación como argumento para revocar su decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

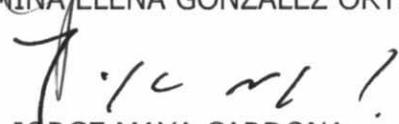
PRIMERO. Confírmese la sentencia de fecha 21 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA